

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintidós.

Clase de proceso	: Recurso de revisión.
Radicación	: 25000-22-13-000-2021-00333-00
Aprobado	: Sala No. 4 del 17 de febrero de 2022.

Dada la adecuación al trámite del recurso interpuesto al precedente que hiciera el magistrado ponente en auto del 19 de noviembre de 2021, pasa la Sala dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto del 2 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Luz Mery Rojas Bobadilla contra el auto proferido el día 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia en providencia de agosto 31 de 2021, el magistrado ponente Pablo Ignacio Villate Monroy, inadmitió la demanda del recurso de revisión que interpuso Luz Mery Rojas Bobadilla para que entre otras falencias se precisara la fecha de la sentencia que proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá en el proceso ejecutivo singular que contra la recurrente había adelantado la señora Eliana Patricia Valderrama Murcia, pues en el libelo se señalaba atacar dos providencias, una del 13 de marzo de 2020 y otra de junio 4 de 2021.

En escrito presentado el día 6 de septiembre de 2021 la parte actora presentó la subsanación requerida, precisando que la revisión se formulaba contra la providencia emitida el día 13 de marzo de 2020.

2. En auto de octubre 8 de 2021 se concedió el amparo de pobreza que solicitó la demandante y se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá para que remitiese el proceso ejecutivo radicado 2019-00619-00 en que se profirió la sentencia que era objeto del recurso interpuesto.

Por informe secretarial de octubre 21 de 2021 se dio cuenta del envío y recepción en el Tribunal del expediente solicitado, tras lo cual el magistrado ponente emitió la decisión que es acá impugnada.

3. La providencia suplicada.

En auto de noviembre dos de dos mil veintiuno, dispuso el magistrado ponente el rechazo de la demanda de revisión al encontrar, del contenido del expediente remitido, que la decisión que se atacaba no era una sentencia sino un auto y que de conformidad con lo establecido en el artículo 354 del C.G.P., el recurso procedía contra providencias que tuviesen la condición de ser sentencias ejecutoriadas y no autos.

Que en el proceso ejecutivo se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución y no una sentencia y ello impedía la tramitación del recurso extraordinario, postura que soportó en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye

precedente judicial y que se extrae de la exposición del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que en auto AC55724-2015 del 28 de septiembre de 2015, radicado 11001-02-03-000-2015-0187-00, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo expuso:

“De donde se deduce sin lugar a dudas que, por expresa regulación legal, resulta improcedente cuestionar mediante el citado mecanismo los autos emitidos por tales autoridades judiciales, pues como lo ha mencionado esta corporación: *“no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias ni tampoco pueden serlo los autos con éste último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía como los autos”* porque *“si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones distinto al de las sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo ni tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el medio de impugnación en mención el cual reitera que procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas”* (G.J. CCXXVII volumen II PÁG. 1469, reiterada en auto de enero 29 de 2010, radicado 2009-02293”).

4. El recurso interpuesto.

Como sustento de los recursos de reposición y subsidiaria apelación, interpretados como súplica, adujo el demandante que en contraste de la tesis expuesta en la decisión recurrida, comparte él la postura del profesor Parra Quijano según la cual, en el proceso ejecutivo es aplicable el artículo 282 del C.G.P. que permite reconocer oficiosamente las excepciones de mérito no invocadas que aparezcan acreditadas y emitir sentencia anticipada declarándolas; pues aunque en el trámite ejecutivo se requiere la formulación de excepciones para dar paso a la etapa de conocimiento, nada impide que una vez en esa etapa pueda el juez hacer lo que es normal en un proceso de esta especie.

Aserto que dice apoyar en la redacción del artículo 282 del C.G.P. que refiere a la posibilidad del reconocimiento oficioso de excepciones de mérito y su definición con sentencia anticipada, en la consideración de que esa disposición se debe entender aplicable por interpretación extensiva al proceso ejecutivo, cuando aquél ha entrado en la etapa de conocimiento, dándole a la norma alcance para un evento para el que no fue prevista.

Que si el estatuto procesal no prohíbe que el juez de manera oficiosa acoja excepciones de mérito que aparezcan probadas y que no fueron las postuladas por el demandado, ¿cuál es el sustento legal para que se prohíba su reconocimiento en el proceso ejecutivo?

Que sí puede el juez volver sobre el mandamiento de pago librado y encontrar que hay una insuficiencia o una inexistencia del título de recaudo y pronunciarse sobre ello, que es en últimas lo que él persigue con la revisión que interpone, o tiene la facultad deber de decretar pruebas de oficio que pueden incluso dirigirse a desvirtuar las pretensiones, no entiende porque denegar la revisión porque el atacado sea un auto y no una sentencia, en un estado social derecho, negando así la tutela efectiva de las garantías frente a una decisión que desconoce los medios de prueba lealmente incorporados y la evidencia que de ellos se desprende.

Por último, alude a la naturaleza sustancial de las normas que en el C.G.P. regulan el régimen de nulidades que afirma es desarrollo del artículo 29 de la Constitución y no puede colocarle límites con una relación taxativa de las causales de anulación que desconoce el principio de prevalencia del derecho material sobre el sustancial.

Para concluir solicitando que “atendiendo lo anteriormente manifestado, tramite este recurso teniendo en cuenta que el auto que ordena seguir con el trámite se encuentra viciado de nulidad,

y que usted como ad quem puede de acuerdo al derecho sustancial conocer del caso y puede darle trámite a lo solicitado”.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; asimismo, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Luego, por tratarse del auto que rechaza la demanda de revisión, que sería apelable de haberse dictado en primera instancia, resulta atendible el recurso de súplica.

2. La solución de la súplica.

La Sala dual encuentra que no hay lugar a revocar la decisión recurrida y que el rechazo del recurso de revisión debe ser confirmado por los siguientes argumentos.

2.1. En primer lugar, porque el soporte del auto suplicado que lo es el citado precedente judicial de la improcedencia del recurso extraordinario de revisión contra autos interlocutorios y en general contra providencias que no correspondan a sentencias ejecutoriadas, por falta de previsión legal al respecto y el carácter restrictivo y extraordinario de ese excepcional medio de impugnación, que dejó sentado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en las decisiones allí citadas, no resulta ni controvertido ni desvirtuado por el recurrente.

Es decir, no se emiten por el contradictor razonamientos para desvirtuar la tesis que sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para concluir que no es viable el ataque a través del recurso de revisión de providencias distintas a las sentencias ejecutoriadas, pues no aporta el recurrente elementos que ordenados en tal propósito pudieran lograr cumplir las cargas de transparencia y argumentación que se necesitan para poderse apartar de la doctrina probable que del citado precedente se desprende, pues ni siquiera se analiza en su formulación el sustento de tal postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 7 y 42.7 del C.G.P.)

2.2. En segundo lugar, porque aún aceptada la posibilidad de aplicar a los proceso ejecutivos en los que por haberse formulados excepciones de mérito se habrá la etapa de conocimiento el artículo 282 del C.G.P. y declarar de oficio excepciones de mérito que aparezcan probadas y no hayan sido formuladas por el demandado, como lo propone el actor, ello no implica necesariamente que se acceda a su reclamo de darle trámite al recurso de revisión que se interpone contra el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, pues su proferimiento en lugar de una sentencia está previsto precisamente para cuando no se formulan excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, que fue lo que en el proceso objeto de la revisión ocurrió.

Esto es, que el proceso ejecutivo atacado no se presenta el evento en el que, según la tesis del recurrente, pudiera aplicarse extensivamente el artículo 282 del C.G.P. en los procesos ejecutivos, pues el trámite judicial atacado no pasó a la etapa de conocimiento y por ello no se emitió una sentencia que pudiera ser objeto del recurso extraordinario de revisión, porque el extremo allá ejecutado y acá recurrente, estando habilitado para ello, dejó de exponer ante el juez del conocimiento los hechos que en su criterio pudieran impedir o extinguir el derecho que era objeto de cobro forzado y eso conllevó a que no se necesitó sentencia en ese trámite para dar continuidad a la ejecución y que, por ende, esa determinación no pueda ser recurrida ni con el recurso ordinario de apelación ni con el extraordinario de revisión, por ser un auto.

2.3. Por último, porque esta Sala dual comparte los sustentos y tesis que permite a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil concluir que no es procedente el recurso

extraordinario de revisión contra el auto que en el proceso ejecutivo ordena seguir adelante la ejecución, por lo que no encuentra razón para apartarse de esa lectura del problema jurídico, como lo propone el impugnante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

CONFIRMAR por las razones expuestas el auto suplicado, proferido por el Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy, del 2 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda de revisión.

Notifíquese y devuélvase.

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR